

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0006137

Procedimiento Abreviado 130/2019

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 234/2019

En Madrid, a 22 de julio de 2019.

El Ilmo Sr D. MARCOS RAMOS VALLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 130/2019 y seguido por el Procedimiento Abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] representados por el PROCURADOR D. [REDACTED] y como demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por el LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] se interpone recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta del recurso de reposición planteado frente a las liquidaciones del IIVTNU derivadas de la transmisión de las fincas



urbanas sitas en la calle [REDACTED] (vivienda) y calle [REDACTED] (garajes), de la localidad de Majadahonda por importe total de 14.332,76€ (14.209,93 € de la vivienda y 122,83 € de los garajes).

Argumenta que se adquirieron los inmuebles por escritura pública de 12/06/2007 por un precio de 874.000 € y que los transmitieron por escritura pública de 13/03/2018 por un precio de 885.000 € manifestando que, de acuerdo con las variaciones producidos en el IPC, no ha existido incremento de valor sino que estamos ante una situación en la que se han girado los impuestos sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana donde existe realmente un evidente decremento de valor. En segundo término cuestiona la fórmula de cálculo de la BI del tributo partiendo de la tesis que se inició por un Juzgado de Cuenca. La demandada, tras citar la Sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017y la STS de 9 de julio de 2018, señala que los recurrentes no han justificado la inexistencia de incremento con ocasión de la venta sino que, de hecho, las escrituras aportadas lo que acreditan es la existencia de un incremento de valor de 11.000 €. En cuanto al cuestionamiento de la fórmula de cálculo de la BI aduce la inadmisibilidad por falta de interposición del recurso de reposición contra la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos y descarta la tesis de la actora que pretende sustituir la fórmula legal por otra distinta.

SEGUNDO.- Señala la STSJ Madrid de 27.09.2018:

<< (...) la valoración de los aspectos discutidos en el litigio, reproducidos en segunda instancia, deben examinarse desde la óptica de la reciente STS núm. 1163/2018, de 9 de julio.

La regulación del impuesto en cuestión se sustenta en los arts. 107 y 110.4 TRLHL, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los cuales han quedado profundamente afectados por la STC 59/2017, de 11 de mayo, que declara "la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL [...] pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor", y también por las sentencias del mismo Tribunal núm. 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, que expresamente rechazan la interpretación conforme a la Constitución de aquellos artículos y aclaran el alcance de la declaración de inconstitucionalidad.

Sobre la base de estos pronunciamientos, esta Sala consideró inaplicables los preceptos legales mencionados, por lo que venía anulando sistemáticamente los actos tributarios que se fundamentaban en ellos.

Pero últimamente, el Tribunal Supremo, en la sentencia que hemos citado, ha interpretado por su parte tal declaración de inconstitucionalidad, concluyendo que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) es parcial en cuanto no se extiende a los supuestos en los que "el obligado tributario no ha logrado acreditar [...] que la transmisión de la propiedad del terreno por cualquier título [...] no ha puesto de manifiesto un incremento de valor", casos en que los preceptos siguen en vigor. Dado que la aplicación de dichas normas jurídicas depende del resultado de la prueba practicada en el caso concreto, la sentencia del Tribunal Supremo ofrece las siguientes pautas para su apreciación:

- 1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido [...]
- 2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [...]; (b) optar por una prueba pericial que



confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. [...]

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. >>

En el presente caso, el sujeto pasivo no ha desarrollado actividad probatoria acreditativa de que el aumento del valor del terreno no se ha producido y a tales efectos basta comprobar que admite que lo adquirió el 12.06.2007 por 874.000 € y que lo transmitió el 13.03.2008 por 885.000 € por lo que existe ganancia.

No se puede tratar de eludir esta falta de prueba del decremento existente en el caso concreto mediante la simple invocación de la evolución del IPC pues se trata de datos estadísticos de organismos oficiales, que no son sino eso, meros datos estadísticos, sin que aporten elemento valorativo alguno al caso concreto examinado.

TERCERO.- Se desestima también la petición subsidiaria centrada en cuestionar la fórmula de cálculo de la BI del tributo, pues en palabras de la reciente STS de 24.04.2019, con cita de la precedente de 27.03.2019, “(...) la prueba pericial propuesta, que se toma como referencia de una sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cuenca no es propiamente un dictamen pericial, sino una fórmula de interpretación de la ley, que corresponde siempre al Juzgador y que es distinta de la prevista literalmente en la normativa aplicable. Decíamos en esta sentencia que “la recurrente pretende hallar la diferencia entre el valor catastral inicial, calculado desde el valor final existente en el momento de la transmisión, sustituyendo la fórmula del artículo 107. No hay que olvidar que esta fórmula ya estuvo vigente en la legislación anterior, y fue sustituida por la actual, no habiéndose declarado inconstitucional, salvo que se pruebe la inexistencia de incremento del valor de los terrenos con su aplicación, lo que aquí no ocurre, y ni siquiera se intenta, y aunque la fórmula propuesta por la sentencia recurrida pueda ser una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la establecida legalmente.”

También la sentencia del TSJ Madrid de 29/03/2019 señala al respecto:

<< (...) Se alegaba, por último, por la apelada su disconformidad con método de cálculo seguido por el Ayuntamiento para liquidar el impuesto. No se alegaba que la fórmula legalmente prevista hubiera sido erróneamente aplicada, sino que es la propia fórmula que el legislador describe la que la demandante ante el Juzgado considera inadecuada para cuantificar el hecho imponible, proponiendo una fórmula que considera más adecuada.

Ahora bien, el Ayuntamiento se ha ajustado a la fórmula legalmente establecida (arts. 107 y 108 TRLRHL) que no puede modificar por el sistema propuesto por la demandante so pena de desconocer su sujeción a la ley que deriva del principio de legalidad, constitucionalmente garantizado con carácter general en los arts. 9.3 y 103.1 CE, y específicamente en el ámbito tributario en el art. 133 CE.



Y esta fórmula legal no ha recibido ningún reproche de constitucionalidad en las recientes sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en relación con el IIVTNU, en las que, tras analizar la fórmula establecida por el legislador, se afirma que "es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto" (SSTC 26/17, de 16 de febrero de 2017, FJ 3 º; y nº 59/17, de 11 de mayo de 2017, FJ 3º). Así lo ha entendido, además, la STS de 12 de diciembre de 2018, recurso nº 6047/2017, FJ 4º.

Por lo tanto, en cuanto a la fórmula para cuantificar el impuesto el Ayuntamiento estaba obligado a seguir, y así lo ha hecho, el sistema legalmente establecido, por lo que esta alegación debe desestimarse, desestimándose así en su integridad el recurso contencioso administrativo interpuesto ante el Juzgado.>>

La recurrente pretende en definitiva sustituir la fórmula de cálculo establecida en la ley por la que propone a través de un informe de parte acompañado a la demanda.

CUARTO.- Se desestima así el recurso examinado con imposición expresa a la parte recurrente de las costas causadas, en virtud de lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por D. [REDACTED] frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente, cuya conformidad a Derecho se declara expresamente, con expresa imposición a la parte demandante de las costas causadas en la presente instancia.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. MARCOS RAMOS VALLES Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARCOS RAMOS VALLES